

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2413.
-PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS.
-DEMANDANTES: WILLIAM HERRERA OSPINA y LUIS ALFONSO HERRERA OSPINA.
-DEMANDADOS: HUBERT OSPINA y JOSÉ ANTONIO ARIAS OSPINA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00345-00.

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Después de haber sido rechazada la presente demanda por carecer de cuantía, y aplicar este Despacho lo dispuesto en el art. 15 del C. G. del P. (cláusula general o residual de competencia), el Juzgado 12° Civil del Circuito de esta urbe también rechazó el conocimiento del presente asunto y devolvió nuevamente a este Recinto Judicial el expediente al considerar esencialmente que la restitución del fideicomiso tuvo un valor de \$146'485.000, mismo que es inferior a 150 S.M.L.M.V., y por lo que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal, a quien de igual forma fue dirigida la demanda.

Siendo así, e independiente de que se compartan, o no, los argumentos del *ad-quem*, el Despacho, de acuerdo a lo previsto en el inc. 03 del art. 139 de nuestra codificación procesal, que establece que "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*", procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el aludido Juzgado de Circuito y avocará nuevamente el conocimiento de esta demanda.

No obstante, y una vez revisado nuevamente tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 2) Los literales "a.-", "b.-", "d.-" y "e.-" no son propiamente pretensiones, y por lo que se incumple con el requisito de la demanda establecido en el numeral 4 del art. 82 de nuestra codificación procesal.
- 3) Lo redactado en el literal "c.-" no está formulado propiamente como una pretensión, como sí se hizo en el numeral "1.-"

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Santiago de Cali. En consecuencia, **AVÓQUESE** nuevamente el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00345-00.)